



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-298-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cinco minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, por el Licenciado **BERNARDO JOSÉ TARDENCILLA IRÍAS**, portador de la cédula de identidad ciudadana No. 001-150752-0052U, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, mediante el cual invocando los artos. 89 y 90 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, interpone como en efecto lo hace formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, identificada con el código de referencia **RPG-026-16**, que en su parte resolutive, ordinal TERCERO dice: Se confirma en su totalidad el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Cuarenta y Cinco (45) (RIA-UAI-1017-15), emitido de forma solidaria, a cargo de los Licenciados Eduardo España, Director Administrativo Financiero, Sandra Josefa Abud Vivas, Ex Responsable Administrativa y **Bernardo José Tardencilla Irías, Ex Jefe de Transporte**, todos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS CON 55/100 (C\$990,540.55)**, cantidad líquida, exigible a partir que la presente resolución quede firme, por no haber presentado durante el término concedido para la contestación de Glosas, documentación alguna que permitiera el desvanecimiento total o parcial del reparo económico señalado en el Pliego de Glosas Número Cuarenta y Cinco (45), originado en el Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo de dos mil catorce con referencia IN-026-12-13, emitida por la Unidad de Auditoría Interna del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR). Que en el respectivo expediente administrativo, se encuentra agregada cédula de notificación de la precitada resolución motivo del presente recurso, dirigida al Licenciado TARDENCILLA IRÍAS, practicada en la ciudad de Managua el día lunes veintidós de febrero del año dos mil dieciséis. Que el arto. 90, de la Ley No. 681, señala que el recurso se resolverá en un plazo no mayor de treinta días hábiles y siendo que su solicitud de revisión fue presentada el cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, el plazo para resolver vence el veintidós de Abril del año dos mil dieciséis. Su libelo impugnatorio consta de siete (07) folios que contienen sus alegatos, anexa uno (1) folio de copia acta de pre-entrega al INTUR; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que la Dirección General Jurídica en su Dictamen Legal de referencia DGJ-LARJ-354-04-2016, de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, se pronunció así:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-298-16

“Que en su libelo impugnatorio el Licenciado **BERNARDO JOSÉ TARDENCILLA IRÍAS, Ex Jefe de Transporte del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**, desarrolla sus alegatos en los siguientes puntos: 1) *“Le causa agravio y niega totalmente lo establecido en la Resolución por parte de la Dirección General Jurídica y compartida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, ya que viola la Constitución Política y la Ley 681, Ley de la Contraloría General de la República, puesto que carece de motivación y fundamentación de derecho. Dicha resolución viola lo establecido en el Arto. 34 infine de la Cn. que establece que “las garantías mínimas establecidas en el proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”;* 2) *Que carece de fundamento legal dentro del presente proceso administrativo y existe un error de derecho por parte de la Dirección General Jurídica al tomar dentro de su criterio y reflejar como norma supletoria para la falta de contestación del Pliego de Glosas los Artos. 1041 y 1051 del Código de Procedimiento Civil para los casos de las formalidades de la Notificación, establecida en el Arto. 55 de la Ley No 681;* 3) *Se debe respetar su derecho constitucional a no contestar el correspondiente Pliego de Glosas conforme lo expresado en el Arto. 32 de la Cn. que consagra el Principio de Legalidad Privado, al establecer que “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, y conforme lo establece el párrafo segundo del Arto. 84 de la Ley No. 681, que señala “expirado el plazo, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles”, dejando claro conforme a derecho la obligación de la CGR de emitir la correspondiente resolución en el término de ley; por lo que se reserva el derecho de acudir ante las autoridades competentes a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales y subjetivos que le han sido violados en el presente procedimiento administrativo;* 4) *Desde el inicio del procedimiento administrativo de Auditoría Especial practicado por la Unidad de Auditoría Interna, estuvo en indefensión puesto que no tuvo la documentación correspondiente para salvaguardar sus derechos y justificar su actuación como Ex Jefe de Transporte del INTUR y 5) Sobre la existencia de la Escritura Pública No. 54, elaborada de forma supuestamente ilegal por el Notario Francisco Javier Treminio a favor de su persona en calidad de Jefe de Transporte; es importante mencionar que dicha escritura no está incluida en el expediente de auditoría interna”.* Vistos tales señalamientos, es meritorio expresar lo siguiente: En cuanto a su alegato contenido en el numeral 1) de su libelo impugnatorio es meritorio señalar que el mismo se aleja de toda verdad jurídica, por cuanto la resolución hoy impugnada se encuentra debidamente motivada y fundamentada jurídicamente, en el considerando II, de la precitada RPG-026-16, que en síntesis expresa: Que el Licenciado Tardencilla Irías, no hizo uso de su derecho de contestar el Pliego de Glosas Número Cuarenta y Cinco (45), ni de manera personal, ni por medio de apoderado, lo que consta en comunicación de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis de referencia CGR-DGA-LARJ-027-01-2016, en la que la Dirección General de Auditoría informa, a solicitud hecha por la Dirección General Jurídica, que el señor Bernardo Tardencilla Irías, Ex Jefe de Transporte del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR), no presentó en dicha Dirección contestación alguna que permitiera el desvanecimiento total o parcial



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-298-16

del precitado Pliego de Glosas. En consecuencia, con tales antecedentes se estableció conforme a derecho la Responsabilidad Civil a cargo del recurrente por la no contestación al Pliego de Glosas No.45, emitido hasta por la suma de **Novecientos Noventa Mil Quinientos Cuarenta Córdoba con 55/100 (C\$990,540.55)** que corresponde a la diferencia generada por la entrega de cupones de combustible a la Estación de Servicio Bolívar por la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve punto cero dos (158,449.02) litros, a precio inferior del pagado por el INTUR a la Dirección General de Contrataciones del Estado, en el período del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil trece. Por otra parte es meritorio señalar que en el procedimiento de glosas se cumplió a cabalidad con el debido proceso, por lo que es totalmente inocuo que pretenda afirmar sin argumentos sólidos que la mencionada resolución violentó la parte infine del arto.34Cn.

II

Respecto al numeral 2) *“...reflejar como norma supletoria para la falta de contestación del Pliego de Glosas los Artos. 1041 y 1051 del Código de Procedimiento Civil para los casos de las formalidades de la Notificación.”* Esta Norma supletoria señala lo siguiente; el arto. 1041 categóricamente expresa que la *“contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor, confesando o contradiciendo esta y sus fundamentos”*. Por su parte, y en sentido contrario el arto. 1051, del mismo cuerpo legal, nos instruye sobre las consecuencias de la falta de contestación o contradicción de los cargos imputados, en este caso por el Estado a personas, luego que ésta ha tenido conocimiento oportuno de tales cargos, lo que se considera como una aceptación tácita y por ende, *“se tendrán como aceptado a favor del demandante”*, y no para las formalidades de la notificación como erróneamente lo ha expresado en su escrito el recurrente. Sobre este punto cabe señalar que las normas antes citadas concuerdan con lo establecido en el art. 84 de nuestra Ley Orgánica, en el sentido de que ante la falta de contestación de los pliegos de glosas se tenga la aceptación tácita de las mismas y consecuentemente de la responsabilidad civil establecida. Continuando con el numeral 3) referente al arto. 32 de la Cn., este literalmente establece: *“Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”*. Expresa el recurrente que se le vulneró el precitado artículo por cuanto se reserva el derecho de acudir ante las autoridades competentes a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales y subjetivos que le han sido violados. Al respecto, es oportuno señalar que este artículo debe entenderse como la garantía del ciudadano para ejercer a plenitud y conforme su voluntad sus propios derechos y no como funcionario del Estado, contrario sensu, el arto.131 Cn. Parte in fine señala: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*. Más bien, en el presente caso el recurrente tenía la obligación de hacer lo que la ley disponía que hiciera y no lo hizo, como era la correcta administración de los recursos de la entidad donde él se desempeñaba, incurriendo por tanto en actuaciones irregulares que son objeto de sanciones que se establecen en las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-298-16

leyes como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las normas de la materia. De esta manera se comprueba que el recurrente ha hecho una interpretación errónea y antojadiza del arto. 32 de la Cn. con el ánimo de eludir la Responsabilidad de contestar como Funcionario Público el correspondiente Pliego de Glosas imputado a su cargo. En cuanto al numeral 4) “..... Desde el inicio del procedimiento administrativo de Auditoria Especial practicado por la Unidad de Auditoría Interna, estuvo en indefensión.....” cabe destacar que se revisó el expediente administrativo en el cual no consta protesta del recurrente manifestando la violación de sus derechos desde el inicio de la Auditoría, por lo que no puede alegar se le haya dejado en indefensión y que se violentaron las garantías mínimas del debido proceso. Finalizando con el análisis en el numeral 5) se comprobó que en el proceso de la Auditoría realizada por la Unidad de Auditora Interna del INTUR, que para formalizar el convenio de crédito con la empresa LATCOM se elaboró la Escritura Pública Número Cincuenta y Cuatro (54) “Poder de Representación” ante los oficios notariales del Licenciado **Francisco Xavier Treminio** a favor del Jefe de Transporte **Bernardo José Tardencilla Irías**, la cual rola en el tomo II de IV de los papeles de trabajo de la Cédula Documental I-10-6 folio 7/7, quedando entredicho lo expresado por el recurrente. Con lo anterior se demuestra que los alegatos presentados son diminutos y no aportan concretamente nuevos elementos, por lo cual carece de méritos para resolver favorable su petición de recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis identificada con el código **RPG-026-16**. Vale agregar, que este Consejo Superior comparte plenamente la opinión jurídica articulada en el dictamen inserto y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos 89, y 90 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **BERNARDO JOSÉ TARDENCILLA IRÍAS**, en su calidad de **Ex Jefe de Transporte del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**, portador de cédula de identidad ciudadana número 001-150752-0052U; en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, identificada con el código **RPG-026-16**, que confirma en su totalidad el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil emitido en forma solidaria Número Cuarenta y Cinco (45) (RIA-UAI-1017-15), por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS CON 55/100**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-298-16

(C\$990,540.55). En consecuencia, se deja firme la responsabilidad civil determinada a su cargo en resolución administrativa RPG-026-16, para que se proceda a su recuperación conforme al arto. 87, numeral 1) de la citada Ley No. 681.

SEGUNDO: De conformidad con los Artos. 53, Numeral 7) y 90 de la citada Ley No. 681, con el presente recurso se agota la vía administrativa y se previene al recurrente que de conformidad con la ley de la materia, podrá hacer uso en la vía jurisdiccional del recurso de amparo o el de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente. Cópiese y Notifíquese.

La Presente Resolución Administrativa está escrita en cinco hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Cinco (975) de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día viernes ocho de abril del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

ALSZ/AJTV/IUB/LV/LARJ
Cc: Archivo.-
Expediente.-